



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 37

(Aprobado mediante Acta del 18 de enero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Yolanda Rico de Prieto
Demandada	Colpensiones
Radicado	760013105015201700205-01
Temas	Retroactivo pensión sobrevivientes e intereses moratorios
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Daniela Varela Barrera quien se identifica con T.P. 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado, para que represente a Colpensiones.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a reliquidar el retroactivo pensional causado desde el 1° de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013, y en consecuencia a pagar las diferencias insolutas que estima en \$14.892.412, además de los intereses moratorios por el periodo comprendido a partir del 5 de julio de 2012 y la fecha en que se realice la inclusión en nómina; adicional solicita el pago de las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, mediante Resolución GNR 189551 de 2013 Colpensiones le reconoció la sustitución pensional a partir del 6 de febrero de 2012 en calidad de cónyuge supérstite del pensionado Alfredo Prieto Paz, determinando el valor de la mesada para el año 2013 en \$4.237.742 y liquidando el retroactivo en \$46.312.348, el cual se incluyó en nómina de agosto de 2013 que se pagó al mes siguiente.

Informó que, interpuso recursos por estar inconforme con el monto reconocido, dado que, con posterioridad al deceso del pensionado solo reclamó la mesada de febrero de 2012 y las restantes se reintegraron, sin embargo, se desataron de forma negativa mediante actos administrativos emitidos en el año 2014; no obstante, afirmó que la entidad demandada en agosto de ese mismo año le abonó a la cuenta la suma de \$22.338.824 por concepto de retroactivo, en consecuencia le adeuda la suma de \$14.892.412 del periodo que se peticiona, es decir, del 1° de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que además de los \$46.312.348 que se pagaron por concepto de retroactivo, también se reconoció la suma de \$22.338.824 y que en los actos administrativos que resolvió los recursos interpuestos se confirmó el pago por abono a cuenta de un total de \$25.920.539, por lo que la prestación se canceló en debida forma. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción, la innominada, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 3 de mayo de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y en consecuencia la condenó al pago de \$6.368.544 por diferencias del retroactivo causado a partir del 31 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013, suma sobre la cual ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 5 de mayo de 2012 hasta que se efectúe el pago. Adicional, condenó al pago de \$5.360.212 correspondiente a los intereses de mora liquidados a partir del 5 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, sobre las mesadas reconocidas en la Resolución GNR 189551 de 2013, esto es, las causadas desde el 1° de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2013. Finalmente, condenó al pago de \$12.869.821 correspondiente a los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de mayo de 2012 hasta el 1° de agosto de 2014 sobre el valor reintegrado de \$22.338.821.

Como fundamentó de la decisión el Juez señaló que Colpensiones reconoció el retroactivo pensional en favor de la demandante mediante Resolución GNR 189551 de 2013, a partir del 6 de febrero de 2012, sin embargo, al verificar el monto allí liquidado que ascendió a \$46.312.348 -al cual no se le dedujo los aportes en salud-, señaló que corresponde a las mesadas causadas a partir de noviembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2013; adicional, explicó que conforme al comprobante de pago de agosto de 2014, la entidad demandada pagó dos reintegros correspondiendo el primero a las mesadas de abril a junio de 2012 en cuantía de \$15.058.016 y el segundo a dos mesadas del año 2012 -sin especificarse la fecha- en cuantía de \$7.280.808, para un total de \$22.338.824; concluyendo que en total le fue pagado a la demandante la suma de \$68.651.172 por concepto de retroactivo.

Precisó que de los extractos bancarios arrimados al expediente se evidencia que la demandante cobró la mesada de febrero de 2012. Explicó que, luego de realizar el cálculo del retroactivo que se pretende, es decir, desde el 1° de marzo de 2012 al 31 de julio de 2013 obtuvo la suma de \$83.543.584, al que al efectuar los descuentos en salud arroja

el valor de \$75.019.716, por lo que estimó la diferencia insoluta en favor de la demandante en \$6.368.544.

Respecto de los intereses moratorios señaló que proceden sobre la diferencia insoluta que calculó, precisando que se debían liquidar una vez vencidos los dos meses de gracia que tenía la entidad para resolver, es decir, a partir del 5 de mayo de 2012 y hasta que se haga efectivo dicho pago; además indicó que también procedían los intereses sobre las mesadas reconocidas en la Resolución GNR 189551 de 2013 y sobre el valor reintegrado de \$22.338.824, por ende, los liquidó a partir de 5 de mayo de 2012 al 31 de agosto de 2013.

Puntualizó que, no operó la prescripción porque la reclamación se dio el 5 de marzo de 2012 y fue resuelta de forma definitiva el 27 de noviembre de 2014, con el recurso de apelación interpuesto, además que no transcurrió tres años desde esa data hasta la presentación de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS dado que la sentencia fue adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en dilucidar i) si le asiste derecho a la demandante al pago de diferencias insolutas sobre el retroactivo pensional reconocida, y ii) si es viable el pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Diferencia de Retroactivo pensional

Del material probatorio que obra en el plenario se evidencia que, Colpensiones mediante Resolución GNR 189551 de 2013, reconoció la sustitución pensional en 100% a favor de la demandante en calidad de cónyuge o compañera permanente del señor Alfredo Prieto Paz, a partir del 6 de febrero de 2012, y liquidó el retroactivo en \$46.312.348, el cual se ordenó incluir en nómina de agosto de 2013 que se pagaría al mes siguiente, anualidad para la cual se determinó el monto de la mesada en \$4.237.742 (f.º 14 a 15 Vto.).

Aunado a lo anterior, se avizora que el señor Prieto Paz devengaba pensión de vejez desde octubre de 2001 en cuantía de \$2.342.363 (f.º 12); que él falleció el 6 de febrero de 2012 (f.º 11), data para la cual la mesada pensional ascendía a la suma de \$4.136.804 (f.º 14). Además, según los dichos de la demandante la entidad consignó la mesada de febrero de 2012, situación que se corrobora con la certificación bancaria aportada (f.º 68-69), por ende, esta fuera de estudio dicho mesada, máxime que no se petitionó en la demanda.

Conforme a lo expuesto y al haberse reconocido la sustitución pensional en favor de la demandante a partir de la misma data del deceso del pensionado (6 de febrero de 2012) -pero habiéndose consignado la mesada de febrero de ese año-, advierte esta sala de decisión que el retroactivo que se debió liquidar en la Resolución GNR 189551 de 2013 es el comprendido a partir del 1º de marzo de 2012 hasta julio de 2013 en la suma de \$83.543.584, como se detalla:

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	4.136.804	12	49.641.648
2013	4.237.742	8	33.901.936
			83.543.584

No obstante, en el mentado acto administrativo la entidad reconoció la suma de \$46.312.348, que comprende las mesadas de noviembre a diciembre de 2012 y las de enero a julio de 2013, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	4.136.804	3	12.410.412
2013	4.237.742	8	33.901.936
			46.312.348

Evidenciándose en principio que la demandada adeudaría a la demandante las mesadas comprendidas a partir del 1° de marzo hasta el 31 de octubre de 2012, sin embargo, conforme lo informó la demandante y se corrobora con el comprobante de pago a pensionados del mes de agosto de 2014, la entidad le pagó por concepto de reintegros un total de \$22.338.824, en dos suma de \$15.058.016 y \$7.280.808 (f.° 22), que corresponden el primero a las mesadas comprendidas desde abril y junio de 2012 y el segundo a las mesadas de marzo y julio del mismo año, respectivamente.

A la anterior conclusión se llega luego de revisar la citada certificación bancaria emitida por Bancolombia, que coincide con los actos administrativos expedidos por la demandada, estos últimos que detallan que se consignó en el mes de agosto de 2014 cuatro mesadas por valor de \$3.640.404 y una por \$7.777.208 (f.° 18 y 47 Vto.), que para mejor claridad se detallan a continuación:

2012	Mesada pagada
Marzo	3.640.404
Abril	3.640.404
Mayo	3.640.404
Junio y adicional	7.777.208
Julio	3.640.404

Total	22.338.824
--------------	-------------------

Con lo hasta aquí descrito, se deduce que la entidad pagó dos retroactivos, el primero, comprendido entre el 1° de marzo al 31 de julio de 2012 en suma de \$22.338.824, y el segundo, correspondiente a las mesadas de noviembre de 2012 hasta julio de 2013, en cuantía de 46.312.348, para un total de \$68.651.172, adeudando en consecuencia, el valor de \$14.892.412 que comprende la diferencia de las mesadas causadas entre el 1° de marzo al 31 de julio de 2012 -en tanto fueron liquidadas por un valor inferior al que correspondía- y las mesadas de agosto a octubre de 2012, que no se pagaron, según se detalla para mejor claridad:

Año 2012	Mesada Pagada	Mesada real	Valor adeudado
Marzo	3.640.404	4.136.804	496.400
Abril	3.640.404	4.136.804	496.400
Mayo	3.640.404	4.136.804	496.400
Junio y adicional	7.777.208	8.273.608	496.400
Julio	3.640.404	4.136.804	496.400
Agosto		4.136.804	4.136.804
septiembre		4.136.804	4.136.804
octubre		4.136.804	4.136.804
Total			14.892.412

Sin embargo, el *a quo* concluyó que a la demandante se le adeudada por concepto de diferencias la suma de \$6.368.544, sin que tal decisión fuera objeto de reproche por la parte demandante, de ahí que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará la condena impuesta en primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción dado que, el derecho se causó el 6 de febrero de 2012, la reclamación administrativa se presentó el 6 de marzo del mismo año (f.º14), la cual fue resuelta en principio mediante acto administrativo notificado el 13 de septiembre de 2013 (f.º13), sin embargo, en virtud de los recursos interpuestos, la vía gubernativa quedó agotada el 4 de diciembre de 2014, data en que se notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación (f.º 19), y la demanda se

radicó 20 de abril de 2017 (f.º 10), es decir, que estuvo dentro del término establecido en el art. 151 del CPTSS.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, conforme al art. 1 de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento de la prestación debe efectuarse en los dos meses siguientes a la solicitud.

En el presente caso se advierte que la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional el 5 de marzo de 2012 (f.º 14), la que fue reconocida mediante Resolución GNR 189551 de 2013, misma que fue girada en la nómina de agosto que se pagaría en septiembre de ese mismo año, lo que lleva a la Sala a concluir que la administradora incurrió en mora en el pago de la prestación desde el 6 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, sin embargo, como en dicha resolución la entidad solo pago el retroactivo causado a partir del mes de noviembre de 2012, los intereses se deben liquidar desde la causación de la mesada.

Efectuado el cálculo de los intereses sobre el retroactivo de \$46.312.348, reconocido en la citada de resolución, se obtiene la suma de \$5.360.212, igual a la señalada por el Juez, por ende, se confirmará también esa decisión.

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	31/08/2013
Trimestre	Jul – Sep 2013
Interés Corriente anual:	20,34000%
Interés de mora anual:	30,51000%
Interés de mora mensual:	2,24380%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN MORA	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
nov-12	\$ 4.136.804	1/12/2012	274	\$ 847.771
nov-12	\$ 4.136.804	1/12/2012	274	\$ 847.771
dic-12	\$ 4.136.804	1/01/2013	243	\$ 751.855
ene-13	\$ 4.237.742	1/02/2013	212	\$ 671.944
feb-13	\$ 4.237.742	1/03/2013	184	\$ 583.197
mar-13	\$ 4.237.742	1/04/2013	153	\$ 484.941
abr-13	\$ 4.237.742	1/05/2013	123	\$ 389.854
may-13	\$ 4.237.742	1/06/2013	92	\$ 291.598
jun-13	\$ 4.237.742	1/07/2013	62	\$ 196.512
jun-13	\$ 4.237.742	1/07/2013	62	\$ 196.512
jul-13	\$ 4.237.742	1/08/2013	31	\$ 98.256
	\$ 46.312.348			\$ 5.360.212

También se confirmará la condena impuesta por intereses moratorios sobre la suma de \$22.338.824 -que comprende las mesadas desde marzo hasta julio de 2012-, pues recuérdese que fueron pagadas hasta el mes de agosto de 2014 como reintegro; así, hecha la liquidación se obtiene la suma de \$13.033.688, que resulta de liquidar los intereses desde el 6 de mayo de 2012 hasta el 1° de agosto 2014, superior a la que reconoció el Juez en \$12.869.821, no obstante, por favorecer el valor liquidado en primera instancia a la entidad de seguridad social demandada, se confirmará tal monto.

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación:	01/08/2014
Trimestre	Jul - Sep 2014
Interés Corriente anual:	19,33000%
Interés de mora anual:	28,99500%
Interés de mora mensual:	2,14436%

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN MORA	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
mar-12	\$ 3.640.404	6/05/2012	818	\$ 2.227.234
abr-12	\$ 3.640.404	6/05/2012	818	\$ 2.227.234
may-12	\$ 3.640.404	1/06/2012	792	\$ 2.156.441
jun-12	\$ 3.888.604	1/07/2012	762	\$ 2.216.213
jun-12	\$ 3.888.604	1/07/2012	762	\$ 2.216.213
jul-12	\$ 3.640.404	1/08/2012	731	\$ 1.990.352
TOTAL	\$ 22.338.824			\$ 13.033.688

Finalmente, esta Colegiatura acompaña la decisión del *a quo* de imponer condena por intereses moratorios sobre la diferencia insoluta del retroactivo de \$6.368.544, los cuales deberán liquidarse hasta el momento en que se haga efectivo el pago, como lo determinó el Juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 122 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

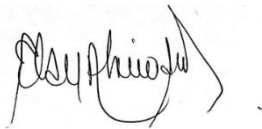
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado